

CG356/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

HECHOS

I.- El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Ahora bien, el día 18 de mayo del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento de la difusión radiofónica de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

III.- Los spots motivo de la queja, son los identificados con el nombre de "Nueva Tarea", en versiones para su transmisión en televisión y radio, con las claves alfanuméricas RV00748-12 y RA-01275-12, respectivamente, los cuales pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales partidos políticos", tanto para Televisión como Radio, que corresponden al Partido Acción Nacional.

Para consultar los spots reclamados, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Al dar click al primero de los resultados "IFE — Pautas para medios de comunicación", se muestra la siguiente página:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales, se ubica el spot que se identifica por la versión "Nueva Tarea", con el folio "RV00748-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el video.

Enseguida, en el apartado de los spots de "Radio", del Partido Acción Nacional, al final del listado de promocionales se encuentra el spot identificado con el nombre de "Nueva Tarea" y el folio "RA01275-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el audio.

Ahora bien, por cuanto hace al spot de televisión versión "Nueva Tarea" y folio "RV-00748-12", tiene una duración de 30 segundos y muestra una serie de tomas en las que en su mayoría se observan a los que parecen ser estudiantes, profesores, instalaciones y enseres propios de una escuela (salón de clases o aula, laboratorio, patio, butacas, libros, libretas, etcétera).

Para los efectos que interesan en la presente queja, a partir del segundo catorce al veinte del video, aparece la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a Presidente de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, quien refiere: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella..."; a partir del segundo veinticuatro a veinticinco y del veintiocho al treinta, vuelve a aparecer la imagen de la C. Josefina Vázquez Mota en tres tomas.

Además, en la última toma del video se insertan frases en las que se lee: en letras blancas y mayúsculas la palabra "PRESIDENTA" y debajo la leyenda "LA MUJER TIENE PALABRA"; en la parte inferior de la toma, se insertan un rectángulo en tono color azul en el que se observa de

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

izquierda a derecha el emblema del Partido Acción Nacional marcado con una paloma en color rojo, enseguida se lee la frase "JOSEFINA DIFERENTE" y finalmente, al pie de la imagen se aprecia una leyenda en letras de color blanco que dice: "VOTA POR DIPUTADOS Y SENADORES DEL PAN" www.josefina.mx.

El audio que del video antes descrito es el siguiente:

Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.

En lo que concierne al spot de Radio, versión "Nueva Tarea" y folio

"RA01275-12", tiene una duración de 30 segundos y contiene el siguiente audio:

Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.

Se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios antes mencionados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

IV.- Los promocionales descritos en el anterior numeral III, ya están siendo transmitidos a nivel nacional en los tiempos que en radio y televisión corresponden al Partido Acción Nacional, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.

En este sentido, desde nuestro concepto, deberá requerirse al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que rinda el informe respectivo, por ser procedente conforme a derecho y necesario para la debida sustanciación de la presente queja.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal QUEJA; b) se solicita la realización de la INVESTIGACIÓN conducente; c) se pide la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las SANCIONES y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la violación a las reglas sobre propaganda electoral, conducta desplegada por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que se estima violatoria de lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

A efecto se sustentan lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- *De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi mandante cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso

de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Se sostiene lo anterior, porque en la normatividad aplicable se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. Sin embargo, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son comprendidas como una misma campaña para la distribución de espacios en tales medios y, de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación para la campaña por la cual se contiene en la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

(SE TRANSCRIBE)

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovechasen los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que los promocionales elaborados por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituyen una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

Además, debe destacarse que con total independencia de que no resulta claro si los promocionales debieran contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal para la elección del Ejecutivo Federal, o si deban incluirse en los que correspondan a las campañas federales legislativas, lo verdaderamente cierto es que la conducta que se reclama, en nuestro concepto, resulta evidente e ilegal, y consiste precisamente en que el Partido Acción Nacional utiliza el mismo espacio para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces contraria a derecho e inequitativa para las campañas que desarrollan los demás contendientes políticos.

En apoyo a las anteriores argumentaciones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: "... los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo".

Así, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos políticos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, en nuestra opinión, es evidente que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes, bien de Senadores y Diputados, o bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respeten los principios rectores del proceso comicial: en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo ha razonado, mutatis mutandis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-138/2009, como se constata en la siguiente transcripción:

(SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas, los promocionales cuestionados, a través del cual se hace promoción a la campaña federal relativa al Poder Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales respecto del Poder Legislativo, o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

transcritas en párrafos precedentes y de los principios constitucionales de legalidad y de equidad y, por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular (tanto del ejecutivo como del legislativo) en todos los tiempos y espacios que en radio y televisión corresponden a un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos de contender en equidad de circunstancias.

Además de lo anterior, desde nuestra perspectiva, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales cuestionados implican un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión de la que gozan los partidos políticos, y devienen violatorios de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA.- *Establecido lo anterior, también se estima que la propaganda político-electoral reclamada no se ajusta a lo cánones del bloque constitucional (preceptos y principios constitucionales, y el denominado principio de "convencionalidad", es decir, la normatividad prevista en los tratados internacionales suscritos por México), ni tampoco a lo establecido en la normatividad secundaria electoral, por lo que los promocionales reclamados exceden el derecho de libertad de expresión.*

En efecto, desde nuestro concepto, los spots cuestionados (elaborados y entregados para su difusión por el Partido Acción Nacional) no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión, toda vez que la información que se difunda en el ejercicio de ese derecho, debe ser veraz cuando se trata de la difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, los hechos o datos difundidos deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad y que, en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos acerca de los cuales informa, lo que en el caso de la propaganda reclamada no ocurrió.

A).- *Violación al derecho a la información y afectación al principio de libertad del sufragio.*

En este orden de ideas, debe reiterarse que el examen de la normatividad aplicable demuestra que la intención del legislador en la materia, es garantizar que en la propaganda política de los partidos políticos y sus candidatos se respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos, así como los valores de nuestro sistema democrático. Es decir, que quienes difundan propaganda electoral tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, orden y valores públicos. Asimismo, que resulta incontrovertible la afirmación de que la libertad de expresión no se circunscribe al derecho de externar la posición de quien participa en el foro público, sino que también extiende su cobertura a quienes participan recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la parte final del párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Así, las libertades de sufragio y de expresión conforman la piedra angular de todo sistema democrático. Ambos derechos están entrelazados y operan para reforzarse uno al otro, es decir, la libertad de expresión es una condición necesaria para asegurar el ejercicio de un sufragio debidamente informado (esto es, libre), al momento de elegir a sus representantes. Por ello, es particularmente importante que durante los procesos electorales las opiniones e informaciones de todo tipo puedan circular de manera libre.

Empero, las opiniones y las informaciones son dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. El derecho a la libre expresión protegido por nuestra Constitución, y diversos tratados internacionales, tutela la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Sin embargo, el ejercicio de este derecho entraña deberes así como responsabilidades especiales y, de acuerdo con el texto legal, está sujeto a ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o la moral públicos.

En este sentido, la información que se difunda en el ejercicio de la libertad de expresión debe ser veraz, aclarando que veracidad no implica que toda información difundida deba ser ""verdadera", es decir, clara e incontrovertiblemente cierta, sino que las comunicaciones en torno a hechos destinadas a influir en la formación de la opinión pública deben estar respaldadas por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar, de algún modo, que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos acerca de los cuales informa.

En relación con los partidos políticos y la propaganda que difunden durante las campañas electorales, es claro que existe una significativa diferencia entre las expresiones que impliquen el deseo o intención de alcanzar una meta social, o de realizar una conducta política, o llevar a cabo un programa de gobierno, o de emitir críticas a los adversarios políticos, con respecto a las expresiones que van más allá y se convierten en la afirmación de hechos.

En este contexto, cabe afirmar que el examen minucioso de nuestra normatividad nos lleva a concluir que no existen razones para considerar que la ley no procure que esas promesas, esas críticas o la difusión de hechos o datos por parte de los candidatos y los partidos políticos se hagan con el debido cuidado. Por lo contrario, el examen de la normatividad demuestra que la intención del legislador es garantizar que en la propaganda política los partidos y sus candidatos respeten los derechos de tercero, el orden y la moral públicos, así como los valores de nuestro sistema democrático. Es decir, que quienes difundan propaganda electoral tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, orden y valores públicos.

En efecto, la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Americana sobre Derecho Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Así, de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De lo anterior, se sigue que en la referida disposición constitucional se establecen dos derechos fundamentales distintos: el derecho a la libertad de expresión, en la primera porción normativa, y el derecho a la libertad de información, en una segunda porción normativa. Ambos derechos tienen un alcance distinto y una tutela diferente, de esta manera, en el ámbito de la libertad de expresión es posible emitir ideas, juicios, opiniones o creencias personales, pero sin la pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos; por otra parte, la libertad de información incluye la protección a la posibilidad de buscar, recibir, suministrar o difundir información sobre hechos que se pretenden ciertos.

Acerca del vínculo de la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, refiere que en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

(SE TRANSCRIBE)

Resulta particularmente importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social, ya que constituye un derecho individual el que nadie sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento pero, por otro lado, comprende un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En este sentido, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y, según ha considerado la Corte Interamericana, la dimensión individual y la colectiva del derecho a la libre expresión deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total a la libertad de pensamiento y expresión.

Esto es, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión Del pensamiento ajeno.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Por tanto, resulta incontrovertible la afirmación de que la libertad de expresión no se circunscribe a proteger sólo la posición de quien participa en el foro público, sino también extiende su cobertura a quienes participan, recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la parte final del párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

(SE TRANSCRIBE)

En este orden de ideas, y en lo que toca a la dimensión puramente informativa de un mensaje, el requisito de veracidad tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los máximos órganos jurisdiccionales de nuestro país han establecido claramente que: el derecho establecido en el artículo 6° constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el respeto de la verdad; que este derecho a la información es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales; que el Estado, es decir, las autoridades públicas tienen el deber de posibilitar el conocimiento de la verdad para la formación de la voluntad general; y que la naturaleza de los partidos políticos, como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información pública y veraz.

(SE TRANSCRIBE)

Según se aprecia de las anteriores transcripciones, las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además, susceptibles de ser comprobadas razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho. La anterior conclusión se ve corroborada también por lo resuelto en la Sala Superior en el expediente SUP-RAP34/2006 y acumulado.

Por tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho de libertad de expresión y una afectación grave al derecho a la información que como garantía se establece en la Constitución Federal. Además, debe tomarse en cuenta que los electores deben estar protegidos contra estas conductas que afectan en esencia su libertad. En efecto, no puede estimarse que exista una verdadera libertad en una elección, es decir, una real expresión de la voluntad de los electores, si los votos se emiten bajo la influencia de la difusión de información manipulada, distorsionada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, o sin sustento en la realidad objetiva.

Es indudable que la ley procura que la emisión de los votos de los electores se realice en un ámbito de total libertad y que éstos puedan escoger al partido o candidato de su elección sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña y de hechos veraces que contribuyan a la formación de una conciencia ciudadana más enterada, lo que resulta esencial para el progreso social, toda vez que cuando el elector es influenciado por informaciones que carecen de veracidad, tal conducta es en sí misma violatoria del derecho a la información establecido en la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Constitución como una garantía a favor de los individuos y de la sociedad en su conjunto y, en vía de consecuencia, resulta atentatoria de la libertad del sufragio, ya que la información carente de veracidad tiene un efecto distorsionador de la libertad de los electores y, en última instancia, un efecto disruptor de un proceso democrático.

Por ello, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege un derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad. De la misma manera, es indudable la necesidad de respetar el derecho a la información y proteger la libertad de los electores, al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse el uso injustificado o el abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En las condiciones apuntadas, es claro que el ámbito personal de protección de la libertad de los electores durante los procesos comiciales se constituye en un límite al derecho a la libre expresión, no sólo de los partidos o candidatos, sino de cualquier persona, es decir, la libertad de los electores debe ser protegida de una manera más amplia que los actos de las personas, candidatos o partidos políticos, que pretendan viciarla.

Lo anterior es jurídicamente correcto pero, además, es políticamente adecuado. Algunos podrán afirmar que sancionar a los partidos políticos o a los candidatos que emitan propuestas exageradas, faltas de veracidad o falsas, podría implicar una afectación del debate de los temas públicos, el que debe darse de forma libre y sin inhibiciones, y que resulta esencial en una democracia; sin embargo, el argumento opuesto es también fuerte e incluso de mayor vigor. La supresión en la propaganda político-electoral de frases difamatorias, calumniosas, denigratorias o de informaciones carentes de veracidad, además de proteger la dignidad de los individuos, evita la falsedad en los discursos y tiende a mejorar la calidad del debate público, a eliminar la desinformación del cuerpo electoral y a proteger de manera efectiva el derecho del electorado a una información veraz, con el ánimo de aportar a la formación de una opinión pública responsable. En modo alguno puede menospreciarse el deber de decir la verdad (bien intrínsecamente valioso para la sociedad), respecto de aquellos que aspiren a desempeñar un cargo de elección popular.

De todo lo anterior, es posible concluir que resulta indudable que los partidos políticos tienen el deber de respetar el derecho del electorado a una información veraz, con el ánimo de aportar a la formación de una opinión responsable, según se interpreta del análisis del artículo 41 constitucional, así como 23, 38, párrafo 1, inciso a) y 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, en su carácter de entidades de interés público, los partidos políticos tienen por finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio que revista esta característica y, también, deben conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Así, mutatis mutandis, lo explicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en la sentencia SUP-RAP103/2009, expresamente señaló que los partidos políticos no pueden difundir la información de forma irrestricta e ilimitada, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

(SE TRANSCRIBE)

En esta tesitura, se concluye que la capacidad de los partidos políticos, y de los candidatos postulados por éstos, para divulgar su propaganda electoral, tiene como límites el respeto a la honra o dignidad de terceros; el deber de cuidado por parte de quien emite información o afirmaciones sobre hechos; de procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad; el deber de quien difunde informaciones o afirmaciones sobre hechos, de que acató un estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos sobre los que informa, y el respeto irrestricto a la libertad del sufragio, lo cual implica la prohibición de inducir ilegalmente a los ciudadanos para que emitan su voto en un determinado sentido.

Lo anterior, por estimarse que la propaganda electoral que emiten tanto los partidos políticos como sus candidatos (como cauce para el ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información) resulta indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

(SE TRANSCRIBE)

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

(SE TRANSCRIBE)

Con base en todo lo anterior, se afirma que la propaganda electoral que se reclama en la presente queja resulta violatoria del derecho a la información y atentatoria del principio de libertad del sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión y a la información plasmados en la Constitución Federal, en virtud de que los spots reclamados son demostrativos de que Partido Acción Nacional no difundió información veraz, no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos acerca de los cuales informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores la información contenida en los promocionales que se reclaman, no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales, a más de que constituyen meras insinuaciones insidiosas y formas de manipulación, mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.

B).- *Los promocionales cuestionados constituyen afirmaciones de hechos que incumplen el canon de veracidad y, por ende, son violatorios del orden jurídico.*

Ahora bien, para arribar a las anteriores conclusiones debe puntualizarse, de inicio, la dificultad que representa diferenciar una opinión, de las afirmaciones o relatos de hechos, dificultad que se acentúa cuando en un mismo mensaje se incluyen expresiones que denotan juicios de valor y la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

exposición de ciertos hechos, conductas o datos que se presentan al destinatario con pretensiones de verosimilitud y veracidad.

Así, conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o a alguien. En ambos casos, puede advertirse que se trata de construcciones mentales que interpretan de alguna forma un determinado sujeto u objeto, real o imaginario.

A partir de su significado gramatical, la opinión se traduciría en la concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos, y sobre ficciones, que sería el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior para producir una determinada expresión valorativa, racional o no.

En mérito de lo anterior, las ideas, creencias y opiniones no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, dada su naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica y, por ende, reviste un carácter estrictamente cuestionable y no susceptible de ser contrastado empíricamente.

Situación distinta la constituyen los hechos o asertos de la realidad exterior, que si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos (que da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, la cual implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad), ésta no resulta de la entidad de una apreciación interno-valorativa.

Efectivamente, los hechos son, en su acepción gramatical (en conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), acciones u obras, cosas que suceden, y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o contrastación empírica. En razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás.

La problemática se presenta cuando, a partir o con relación a supuestos hechos, explicitados o no en el mensaje de que se trate, se efectúa algún tipo de valoración, pues puede ocurrir que de unos pretendidos acontecimientos, se deriven pensamientos o inferencias más o menos vinculadas con los supuestos hechos que se toman como base, y que éstos se relaten o presenten a un auditorio ajeno a tales hechos, siendo posible que los destinatarios no estén en aptitud de conocer las acciones u obras en que se fundan las opiniones, lo que pudiere dar pie a que presuman la veracidad de los asertos, por considerar que el autor del mensaje tiene conocimiento de los mismos.

En el caso, la expresión: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, seguida de la frase: ¡Peña Nieto ya pactó con ellal...", cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", realizó una determinada conducta, en concreto, que ha realizado un "pacto" con la C. Elba Esther Gordillo Morales.

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto (la realización de un "pacto") se encuentra precedida por otra afirmación de significación intrínsecamente infamante y oprobiosa, consistente en que (según sostiene la C. Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Nacional a la Presidencia de la República), la C. Elba Esther Gordillo Morales ha "frenado" la educación en México, afirmación que con independencia de su verosimilitud o no, lo cierto es que para el común de la ciudadanía una conducta así, de ser cierta tal afirmación, representa una actuación contraria a lo deseable para cualquier ciudadano, es decir, cualquier acto o persona que "frene" o "detenga" el proceso educativo en nuestro país resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el "frenar" o "detener" el proceso enseñanza-aprendizaje en nuestro país significa para todo ciudadano, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente deleznable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la formación y desarrollo humano y académico de los niños y jóvenes estudiantes (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad del propio país.

En consecuencia, toda aquella persona que favorezca o participe de tal "freno" a la educación en México, resulta del todo censurable, criticable y merecedora del más alto rechazo social.

Al respecto, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral que la C. Elba Esther Gordillo Morales ha sido presentada recientemente de manera poco favorable ante la ciudadanía en general, si se toma en cuenta la proyección en las cadenas de cine comercial, además de circuitos más restringidos, como los universitarios, de la película "De panzazo", en la que se le muestra como persona no digna de credibilidad y contraria a los intereses de algunos sectores del magisterio nacional, inclusive con algunos criterios discordantes de los que sostienen autoridades de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo tanto, cuando en los spots cuestionados se afirma que "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, es evidente que tal afirmación coloca a dicha ciudadana como alguien sumamente criticable y censurable. En consecuencia, al agregar en los spots reclamados la expresión "... ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que comparte o participa del supuesto "freno" a la educación en México y, por tanto, indigna y merecedora del rechazo ciudadano.

Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la interpretación de las afirmaciones antes referidas, resulta claro que el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que el candidato presidencial de mi representado "participa" o "comparte" una conducta de "freno" a la educación en México, toda vez que, según se afirma en los spots reclamados, el Lic. Enrique Peña Nieto ha realizado un "pacto" con la C. Elba Esther Gordillo Morales.

De esta suerte, la expresión "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, seguida de la frase: ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", constituye la afirmación de un hecho concreto, es decir, que el candidato presidencial de mi representado ha celebrado un "pacto" con la referida ciudadana.

Semejante aserto tiene la clara naturaleza de la afirmación de un hecho, más que la emisión de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad.

Sin embargo, en el presente caso, no existe ni se proporciona algún elemento que pueda sostener las afirmaciones que se hacen en los promocionales reclamados, ni se refieren conductas o aportan datos que hagan, al menos racionalmente, verosímiles los hechos que se presentan a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

En este sentido, también se destaca que en dicha afirmación se habla en sentido genérico de la realización de un supuesto "pacto" de manera genérica y dogmática, sin señalarse en qué consiste el supuesto pacto, es decir, su objeto o materia, tampoco se refiere qué obligaciones contrajeron los contratantes, ni la vigencia de dicho "pacto", por lo que no existe elemento alguno que permita, racionalmente, suponer la existencia del supuesto "pacto".

Así, el examen de los promocionales que se reclaman, no deja lugar a dudas y lleva a concluir que los pretendidos hechos sobre los que supuestamente informa el Partido Acción Nacional no tienen algún sustento en la realidad; que la difusión de la supuesta información realizada por el referido partido no muestra la mínima diligencia en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos sobre los que pretende informar; que esta falta de cuidado se vio asociada a un ánimo de manipulación para sustentar insinuaciones insidiosas, con el ánimo de allegarse el voto ciudadano.

En el presente caso, debe considerarse que la ley procura de manera amplia, garantizar a los electores un ámbito de total libertad para que puedan escoger al partido o candidato de su elección, sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña, y de hechos veraces en torno al carácter y desempeño de los candidatos y partidos contendientes.

Por ello, el derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos no protege la posibilidad de difundir información falsa o carente de veracidad a través de los medios de comunicación social, ya que dichos institutos, en tanto entidades de interés público, deben sujetar su intervención en el Proceso Electoral a las formas específicas que determina la ley y, por lo tanto, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios propios de un estado democrático de derecho. Entre los cauces legales que sin duda deben observar, se encuentra el respeto a la libertad del sufragio, lo que entraña la imposibilidad jurídica de que los partidos políticos induzcan ilegalmente a los electores a emitir su voto en algún sentido, lo que acontece cuando mediante la difusión de información carente de veracidad se pretende obtener el apoyo ciudadano.

Por otra parte, es indudable que las autoridades electorales deben procurar que el sufragio emitido por los electores pueda ser considerado como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos.

Así, en este escrito y con las pruebas que se acompañan, ha quedado plenamente demostrado que el Partido Acción Nacional ha difundido y está difundiendo información carente de veracidad, sobre un supuesto "pacto" entre el Licenciado Enrique Peña Nieto y la C. Elba Esther Gordillo Morales, de una manera maliciosa y con el ánimo de sustentar su ilegítimo actuar en el abuso del derecho de libre expresión.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Las elecciones en México constituyen un gran esfuerzo de la ciudadanía, las autoridades, los partidos y los candidatos, desde el punto de vista laboral y económico. Sería altamente lamentable que en el desarrollo de la elección que está en curso, la autoridad electoral permitiera que de manera reiterada e impune, los partidos políticos desorientaran y desinformaran a la ciudadanía, y que convirtieran estas acciones en sustento para la obtención de votos a su favor. Los electores mexicanos merecen protección contra esos abusos que afectan, en su esencia, el derecho a la información y la libertad al sufragio.

Por otra parte, se considera que la sanción para quien emite o difunde datos falsos o carentes de veracidad se hace depender de la circunstancia de que el emisor pueda justificar su creencia o conocimiento como cierto del hecho difundido, al que debería tener razones para considerar como veraz. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado plenamente demostrada la actitud maliciosa del Partido Acción Nacional, y ha quedado probado también que no existen razones para que ese partido pudiese considerar que sus afirmaciones tienen suficiente asiento en la realidad.

El examen de las frases incluidas en los spots reclamados, con el ánimo de obtener el natural y común significado que pudiera darle el elector ordinario, usando un nivel de conocimiento general y una experiencia promedio en cuestiones mundanas, con la consideración de que el elector común no es ingenuo o excesivamente inquisitivo respecto de los mensajes que recibe, particularmente a través de los medios masivos de comunicación, permite concluir que los electores promedio llegarían a conclusiones falsas a partir de la información que les fue transmitida en los spots reclamados, y que estas conclusiones podrían sustentar en múltiples casos el sentido de su sufragio. En esta medida, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional resulta atentatoria del marco legal aplicable y particularmente de la libertad del sufragio, que debe ser ampliamente garantizada por ese instituto electoral.

También corrobora las conclusiones antes señaladas, el examen de lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión y en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, en el sentido de que la función informativa constituye una actividad específica de la radio y televisión, tendente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio territorial, en consecuencia, pertenece por igual el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, siendo este dominio inalienable e imprescriptible. Dicho ordenamiento jurídico dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 5, que el uso del espacio referido anteriormente, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue para la realización de actividades específicamente señaladas, tales como la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vínculos de información y de expresión, correspondiendo a la industria de la radio y televisión el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, constituyendo así una actividad de interés público y, por tanto, protegida y vigilada por el Estado, para el debido cumplimiento de su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, procurando a través de sus transmisiones: a) Afirmar el respeto de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

desarrollo de la niñez y la juventud; c) Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y d) Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Por cuanto hace al contenido de las transmisiones en radio y televisión, éstas deben, preferentemente, orientar sus actividades a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; el estímulo a la capacidad para el progreso; a la facultad creadora del mexicano para las artes, y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, según lo dispuesto por el artículo 3, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica.

(SE TRANSCRIBE)

Queda claro entonces que, a diferencia de otros medios de comunicación, la regulación de la radio y televisión se concibe no sólo como ejercicio de las libertades de expresión e información, sino también como la explotación de un bien del dominio de la Federación con una función social e informativa con fines de orientación a la comunidad de forma veraz y oportuna.

Por lo tanto, es indudable que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información y que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes de esa obligación. Tal consideración se ve reforzada, si se toma en cuenta que, precisamente, en tiempos de propiedad estatal, los partidos tienen como prerrogativa el derecho de acceso a la radio y televisión para difundir propaganda electoral.

En este sentido, resulta inaceptable que los bienes de propiedad estatal (tiempos en radio y televisión) fuesen empleados en última instancia en forma contraria o para fines opuestos a los que se asignan al Estado, o en directa contravención a la normatividad que rige el funcionamiento de la radio y televisión en México.

En consecuencia, con base en todo lo anteriormente expresado, resulta incuestionable que nuestro sistema jurídico confiere a los partidos políticos la obligación de que en la propaganda que difundan en los tiempos estatales de radio y televisión que al efecto les asignen, respeten un canon de veracidad y que, por tanto, tengan el debido cuidado y la diligencia necesaria en la comprobación del estado y situación que guardan los hechos acerca de los cuales informan a la ciudadanía. La normatividad aplicable no permite que la propaganda que se difunda en radio y televisión constituya una forma de difusión de hechos inexactos o carentes de veracidad, ni mecanismos de manipulación o de realización de insinuaciones insidiosas, aprovechando el amplio poder de penetración de los medios de comunicación social.

Por todo lo anteriormente expresado, se solicita a ese H. Instituto se sirva examinar minuciosamente las probanzas que se acompañan a este escrito y, en su oportunidad, con base en su examen, sancionar al Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda (en las tiempos en radio y televisión que al efecto le fueron asignados), atentatoria del marco constitucional y legal aplicable y, particularmente, de los derechos a la información y a la libertad del sufragio, que deben ser ampliamente garantizados por ese instituto electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales denunciados, por ser contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

(...)"

II.- Atento a lo anterior, el veinte de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".---

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.---

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- *Trámítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:*

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO RV-00748-12 "NUEVA TAREA"

"Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

*Niños. La mujer tiene palabra.
Voz Off. Josefina Presidenta."*

PROMOCIONAL EN RADIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA01275-12 "NUEVA TAREA"

"Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

*Niños. La mujer tiene palabra.
Voz Off. Josefina Presidenta."*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----

*OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SCG/4366/2012, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los spots denunciados, documento que fue notificado el veinte de mayo del mismo año.

IV.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/6044/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

televisión a nivel nacional, el 21 de mayo del año en curso con corte a las 09:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	31	3	34
BAJA CALIFORNIA	48	8	56
BAJA CALIFORNIA SUR	8	1	9
CHIAPAS	61	20	81
CHIHUAHUA	78	13	91
COAHUILA	86	13	99
COLIMA	10	2	12
DISTRITO FEDERAL	40		40
DURANGO	32	4	36
GUANAJUATO	36	5	41
GUERRERO	44	14	58
HIDALGO	31	5	36
JALISCO	61	7	68
MÉXICO	22	1	23
MICHOACÁN	31	6	37
MORELOS	19		19
NAYARIT	15	3	18
NUEVO LEON	38	4	42
OAXACA	46	17	63
PUEBLA	52	3	55
QUERÉTARO	15		15

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
QUINTANA ROO	25	3	28
SAN LUIS POTOSÍ	18	7	25
SINALOA	59	7	66
SONORA	46	6	52
TABASCO	15	2	17
TAMAULIPAS	100	13	113
TLAXCALA	13		13
VERACRUZ	124	13	137
YUCATAN	19	4	23
ZACATECAS	20	2	22
TOTAL	1243	186	1429

Cabe mencionar que en el reporte no aparecen detecciones del estado de Campeche, pues los promocionales se transmitieron posteriores a las 09:00 am.

*Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12** y **RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/749/2012** de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.*

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
RV-00748-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
						31 de mayo de 2012.
RA01275-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749 /2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.

*Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional. (...)*

V.- De conformidad con lo anterior, el día veintiuno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, 56, párrafos 1 y 2; 60; 61, 62 y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en los artículos 4, 38, 56, párrafos 1 y 2; 60; 61; 62; 342; 365, párrafos 1, 3 y 4; 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido de que a la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/4367/2012, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que convocara a los integrantes de dicha Comisión, sometiéndolo a su consideración el proyecto de medidas cautelares presentado por la Secretaría Ejecutiva.

VII.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitulados "Nueva Tarea", en sus versiones para televisión y radio identificados con las claves RV00748-12 y RA01275-12, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
(...)"*

VIII.- Atento a lo anterior, con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de comunicarle el contenido del acuerdo antes citado y para el debido cumplimiento de la determinación señalada en el mismo; 3) Hecho lo anterior, se acordara la conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

IX.- Mediante oficio número SCG/4454/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido en el resultando que antecede, mismo que fue notificado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce.

X.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, con el propósito de contar con todos los elementos, que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que del análisis al presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, **requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en veinticuatro horas, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se sirva realizar el monitoreo correspondiente del periodo comprendido del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00748-12 y RA01275-12, los cuales fueron pautados por esta autoridad electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en Radio y Televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, mismos que a continuación se describen:**

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN IDENTIFICADO CON EL FOLIO RV-00748-12 “NUEVA TAREA”

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.
Voz Off. Josefina Presidenta.”

PROMOCIONAL EN RADIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA01275-12 “NUEVA TAREA”

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.
Voz Off. Josefina Presidenta.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d)

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida. Por último, se anexa copia del oficio DEPPP/STCRT/6044/2012, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante el cual se remite el informe derivado del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), relativo a la difusión del promocional de mérito, del periodo comprendido con fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad con corte a las nueve horas, para facilitar su detección.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"*

El pedimento realizado en el punto PRIMERO del acuerdo arriba transcrito, fue realizado a través del oficio SCG/4484/2012 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el cual fue notificado con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

XI.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/7633/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendió del 18 al 21 de mayo del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	RA01275-12	RV00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	447	109	556
BAJA CALIFORNIA	1189	434	1623
BAJA CALIFORNIA SUR	247	147	394
CAMPECHE	133	99	232
CHIAPAS	734	439	1173
CHIHUAHUA	1244	504	1748
COAHUILA	1303	509	1812
COLIMA	207	134	341
DISTRITO FEDERAL	677	140	817
DURANGO	573	198	771

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

ENTIDAD	RA01275-12	RV00748-12	Total general
GUANAJUATO	666	163	829
GUERRERO	701	377	1078
HIDALGO	422	118	540
JALISCO	1071	284	1355
MÉXICO	507	220	727
MICHOACAN	900	438	1338
MORELOS	294	71	365
NAYARIT	294	152	446
NUEVO LEON	713	168	881
OAXACA	587	416	1003
PUEBLA	721	132	853
QUERÉTARO	233	56	289
QUINTANA ROO	321	218	539
SAN LUIS POTOSÍ	306	280	586
SINALOA	944	266	1210
SONORA	768	269	1037
TABASCO	303	84	387
TAMAULIPAS	1448	619	2067
TLAXCALA	147	15	162
VERACRUZ	1806	397	2203
YUCATÁN	330	129	459
ZACATECAS	129	22	151
Total general	20365	7607	27972

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12** y **RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/749/2012** de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.*

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
RV-00748-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.
RA01275-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.

Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.
(..)"

XII.- El día veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral, desahogando el requerimiento efectuado por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que se hicieron consistir en la difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal, toda vez que en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, difunde propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal; así mismo, que con dicha propaganda se afecta el derecho a la información, se incumple el canon de veracidad y se violenta el principio de libertad

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

de sufragio, en tanto que no difunden información veraz, por tanto, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento del partido político denunciado, de conformidad con el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado: **CUARTO.-** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, **emplácese al Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 60: 342, párrafo 1, incisos a) y n); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político que presuntamente contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo anterior, en virtud de que a decir del quejoso, a partir del dieciocho de mayo del año en curso, se comenzaron a transmitir en diversas estaciones de Radio y canales de Televisión los promocionales atribuibles al Partido Acción Nacional con el nombre "**Nueva Tarea**", identificados con las claves **RV00748-12** (versión televisión) y **RA01275-12** (versión radio), señalando el quejoso que dicha propaganda que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, difunde propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal; así mismo, que con dicha propaganda se afecta el derecho a la información, se incumple el canon de veracidad y se violenta el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz, promocionales identificados particularmente en los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que obran en las fojas 94 a 118, 184 a 207 del expediente en que se actúa; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González Alberto Vergara Gómez y Jesús Salvador Rioja Medina personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.**- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.**- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **NOVENO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese a las partes en términos de ley. -----
(...)"*

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/4529/2012	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.	25 de mayo de 2012
SCG/4530/2012	Representante Propietario del Partido Acción Nacional	25 de mayo de 2012

XIII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, con fecha veintinueve de mayo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012**

PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA , SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/4531/2012, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE EMPLEADO 150065, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ASIMISMO PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

EMPLAZAMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE ESTA SECRETARÍA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADA, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIN EMBARGO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO CON ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.---- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIEN ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, AL TENOR DEL DOCUMENTO CITADO CON ANTELACIÓN.-----*

***CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ CON VEINTIUN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----*

***EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA,** SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012**

ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIÉN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD SE DA CONTESTACIÓN AL IMPROCEDENTE QUEJA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, LO ANTERIOR ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE LOS SPOTS QUE DENUNCIA EL IMPETRANTE NO CONCULCAN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE, NI NORMA RELATIVA A ÉSTA, EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE RD-00748-12, NI RA-01275 NO SON VIOLATORIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL YA QUE DICHOS PROMOCIONALES ESTÁN DIRIGIDOS A POSICIONAR LA CAMPAÑA POR EL CARGO DE ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL EJECUTIVO FEDERAL, POR MEDIO DE LAS CAMPAÑAS PARA DIPUTADOS Y SENADORES, RAZÓN POR LA CUAL SE ENCUENTRAN APEGADOS A DERECHO. ESTO TOMA FUERZA AL REMITIRNOS AL ARTÍCULO 69 DEL COFIPE, EN DONDE ESTABLECE, CLARA Y ESPECÍFICAMENTE, LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA DECIDIR LIBREMENTE LA ASIGNACIÓN POR TIPO DE CAMPAÑA FEDERAL DE LOS MENSAJES DE PROPAGANDA ELECTORAL. POR TODOS ESTOS ARGUMENTOS, ESTE PROCEDIMIENTO DEBE DE DECLARARSE COMO INFUNDADO, MÁXIME QUE DICHOS PROMOCIONALES ESTÁN PROTEGIDOS POR LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.---- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.- EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENER POR REPRODUCIDOS EN TODOS SUS TÉRMINOS Y COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO CONSISTENTE EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES QUE SE PRESENTÓ ANTE ESTA AUTORIDAD EN ESTA MISMA FECHA Y MEDIANTE EL CUAL SE NIEGAN LAS IMPUTACIONES OSCURAS Y TENDENCIOSAS QUE SEÑALA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

(...)"

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Toda vez que no se opuso causal de improcedencia alguna que pudiera haber impedido la continuación del presente procedimiento, lo cual haya podido ameritar un estudio previo al pronunciamiento de fondo, resulta oportuno entrar el estudio de éste último.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que no se opusieron causales de improcedencia y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

- Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienen, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.
- Que el día 18 de mayo del año en curso, la representación del partido denunciante tuvo conocimiento de la difusión radiofónica de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde su perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.
- Que los spots motivo de la queja, son los identificados con el nombre de "Nueva Tarea", en versiones para su transmisión en televisión y radio, con las claves alfanuméricas RV00748-12 y RA-01275-12, respectivamente, los cuales pueden ser consultados (vistos y escuchados) en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y en el apartado relativo a "Programas y promocionales partidos políticos", tanto para Televisión como Radio, que corresponden al Partido Acción Nacional.
- Que el spot de televisión versión "Nueva Tarea" y folio "RV-00748-12", tiene una duración de 30 segundos y muestra una serie de tomas en las que en su mayoría se observan a los que parecen ser estudiantes, profesores, instalaciones y enseres propios de una escuela (salón de clases o aula, laboratorio, patio, butacas, libros, libretas, etcétera).
- Que a partir del segundo catorce al veinte del video, aparece la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a Presidente de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, quien refiere: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella!..."; a partir del segundo veinticuatro a veinticinco y del veintiocho al treinta, vuelve a aparecer la imagen de la C. Josefina Vázquez Mota en tres tomas.
- Que en la última toma del video se insertan frases en las que se lee: en letras blancas y mayúsculas la palabra "PRESIDENTA" y debajo la leyenda "LA MUJER TIENE PALABRA"; en la parte inferior de la toma, se insertan un rectángulo en tono color azul en el que se observa de izquierda a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

derecha el emblema del Partido Acción Nacional marcado con una paloma en color rojo, enseguida se lee la frase "JOSEFINA DIFERENTE" y finalmente, al pie de la imagen se aprecia una leyenda en letras de color blanco que dice: "VOTA POR DIPUTADOS Y SENADORES DEL PAN" www.josefina.mx.

- Que los promocionales están siendo transmitidos a nivel nacional en los tiempos que en radio y televisión corresponden al Partido Acción Nacional, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.
- Que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.
- Que el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.
- Quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son comprendidas como una misma campaña para la distribución de espacios en tales medios y, de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación para la campaña por la cual se contiende en la elección de Presidente de la República.
- Que quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.
- Que los promocionales elaborados por el Partido Acción Nacional para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituyen una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

- Que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada, asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).
- Que las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, los promocionales cuestionados implican un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión de la que gozan los partidos políticos, y devienen violatorios de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la propaganda político-electoral reclamada no se ajusta a lo cánones del bloque constitucional (preceptos y principios constitucionales, y el denominado principio de "convencionalidad", es decir, la normatividad prevista en los tratados internacionales suscritos por México), ni tampoco a lo establecido en la normatividad secundaria electoral, por lo que los promocionales reclamados exceden el derecho de libertad de expresión.
- Que los spots cuestionados (elaborados y entregados para su difusión por el Partido Acción Nacional) no encuentran amparo en la garantía de libertad de expresión, toda vez que la información que se difunda en el ejercicio de ese derecho, debe ser veraz cuando se trata de la difusión de hechos destinados a influir en la formación de la opinión pública, es decir, los hechos o datos difundidos deben estar respaldados por un indispensable deber de cuidado por parte de su emisor, encaminado a procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad y que, en esas condiciones, el informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos acerca de los cuales informa, lo que en el caso de la propaganda reclamada no ocurrió.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

- Que quienes difundan propaganda electoral tengan un cierto estándar de diligencia y que muestren el cuidado debido para no afectar esos derechos, orden y valores públicos. Asimismo, que resulta incontrovertible la afirmación de que la libertad de expresión no se circunscribe al derecho de externar la posición de quien participa en el foro público, sino que también extiende su cobertura a quienes participan recibiendo los mensajes de lo que los demás tienen que decir, según se constata de la lectura de la parte final del párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, que contiene el derecho a recibir información veraz y no manipulada.
- Que la ley procura que la emisión de los votos de los electores se realice en un ámbito de total libertad y que éstos puedan escoger al partido o candidato de su elección sobre la base del conocimiento de propuestas de campaña y de hechos veraces que contribuyan a la formación de una conciencia ciudadana más enterada, lo que resulta esencial para el progreso social, toda vez que cuando el elector es influenciado por informaciones que carecen de veracidad, tal conducta es en sí misma violatoria del derecho a la información establecido en la Constitución como una garantía a favor de los individuos y de la sociedad en su conjunto y, en vía de consecuencia, resulta atentatoria de la libertad del sufragio, ya que la información carente de veracidad tiene un efecto distorsionador de la libertad de los electores y, en última instancia, un efecto disruptor de un proceso democrático.
- Que la capacidad de los partidos políticos, y de los candidatos postulados por éstos, para divulgar su propaganda electoral, tiene como límites el respeto a la honra o dignidad de terceros; el deber de cuidado por parte de quien emite información o afirmaciones sobre hechos; de procurar que lo que quiere difundirse tenga suficiente asiento en la realidad; el deber de quien difunde informaciones o afirmaciones sobre hechos, de que acató un estándar de diligencia en la comprobación del estado o situación de los hechos sobre los que informa, y el respeto irrestricto a la libertad del sufragio, lo cual implica la prohibición de inducir ilegalmente a los ciudadanos para que emitan su voto en un determinado sentido.
- Que la propaganda electoral que se reclama resulta violatoria del derecho a la información y atentatoria del principio de libertad del sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión y a la información plasmados en la Constitución Federal, en virtud de que los spots reclamados son demostrativos de que Partido Acción Nacional no

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

difundió información veraz, no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estado o situación que guardan los hechos acerca de los cuales informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores la información contenida en los promocionales que se reclaman, no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales, a más de que constituyen meras insinuaciones insidiosas y formas de manipulación, mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.

- Que los promocionales cuestionados constituyen afirmaciones de hechos que incumplen el canon de veracidad y, por ende, son violatorios del orden jurídico.
- Que en la expresión: "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, seguida de la frase: ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Compromiso por México", realizó una determinada conducta, en concreto, que ha realizado un "pacto" con la C. Elba Esther Gordillo Morales.
- Que cuando en los spots cuestionados se afirma que "...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, es evidente que tal afirmación coloca a dicha ciudadana como alguien sumamente criticable y censurable. En consecuencia, al agregar en los spots reclamados la expresión "... ¡Peña Nieto ya pactó con ella...", es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que comparte o participa del supuesto "freno" a la educación en México y, por tanto, indigna y merecedora del rechazo ciudadano.
- Que nuestro sistema jurídico confiere a los partidos políticos la obligación de que en la propaganda que difundan en los tiempos estatales de radio y televisión que al efecto les asignen, respeten un canon de veracidad y que, por tanto, tengan el debido cuidado y la diligencia necesaria en la comprobación del estado y situación que guardan los hechos acerca de los cuales informan a la ciudadanía. La normatividad aplicable no permite que la propaganda que se difunda en radio y televisión constituya una forma de difusión de hechos inexactos o carentes de veracidad, ni mecanismos de

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

manipulación o de realización de insinuaciones insidiosas, aprovechando el amplio poder de penetración de los medios de comunicación social.

B) Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional NIEGA categóricamente los hechos expuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que del contenido de los promocionales identificados con clave RV00748-12 y RA01275-12 son violatorios de la Constitución Federal así como de lo establecido en el Código Federal Comicial.
- Que dicha propaganda que emite el partido denunciado a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores, es propaganda destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal y con ello se viola el principio de equidad en la contienda electoral.
- Que la propaganda electoral no tiene más restricciones que las previstas por la propia norma de la materia, dichas restricciones son las relativas a la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; que se abstengan de emplear símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen un proceso democrático.
- Los partidos políticos tienen la libertad de asignar tiempos de conformidad a lo establecido por el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no existe prohibición alguna respecto a determinar el contenido de los promocionales siempre y cuando se encuentren dentro de las restricciones que se han señalado, así como lo establecido en el numeral 60 del Código Electoral Federal.
- Los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

- Que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que debe emplear los partidos en su propaganda electoral.
- Que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le debe asistir la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.
- Que en otro procedimiento se ha pronunciado al respecto, de manera particular en el expediente SCG/PE/PRI/CG/150/PEF/227/2012, en el que concluyó respecto de la naturaleza del artículo 60 del Código Federal Electoral, por lo que en el presente caso, al tratarse de hechos de similar marco normativo aplicable, lo conducente es que dicho procedimiento corra la misma suerte que el ya referido y en el que esa autoridad electoral administrativa se manifestó por declararlo infundado y en consecuencia absolver al Partido Acción Nacional.
- Que el quejoso se duele en cuanto al contenido del promocional, que rebasa los límites de la libertad de expresión, el Partido Acción Nacional NIEGA categóricamente que las manifestaciones hechas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota dentro de los promocionales de marras excedan de dicha garantía constitucional consagrada.
- El quejoso advierte que las expresiones "...Elba Esther Cardillo no frenará más la educación de este país,..." así como "...iPeña Nieto ya pactó con ella!"; las mismas en nada rebasan los límites establecidos por la libertad

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

de expresión y manifestación de ideas, consagrado por los numerales 6° y 7° de la Constitución Federal.

- Que el contenido en los promocionales respecto a la determinada acción que se le atribuye al C. Enrique Peña Nieto, no contraviene dispositivo alguno que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda electoral, ello toda vez que las expresiones se concretan a señalar una actividad específica atribuida al candidato del Revolucionario Institucional por lo que no pueden ser ubicadas tales manifestaciones dentro de las hipótesis prohibitivas reguladas por la norma electoral federal vigente.
- Que el promocional realiza una crítica a la política de educación en el país y a los distintos actores públicos y relevantes de dicho entorno. Cabe recordar además que la educación es un tema tan trascendental que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga un espacio privilegiado dentro del artículo 3°; razón suficiente para que dicho tema sea de interés y parte de la agenda pública del país.
- Las manifestaciones expuestas dentro del promocional de litis no rebasa en absoluto los límites que establecen para la libertad de expresión y manifestación de ideas, por lo que no se atenta al canon de veracidad argumentado por el quejoso toda vez que se trata de una temática dentro del debate público como lo es la educación en México.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 60; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la difusión de propaganda electoral dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, que presuntamente contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo anterior, por los promocionales atribuibles al Partido Acción Nacional con el nombre “**Nueva Tarea**”, identificados con las claves **RV00748-12** (versión televisión) y **RA01275-12** (versión radio), que a decir del quejoso dicha propaganda que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, difunde propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal; así mismo, que con dicha propaganda se afecta el derecho a la información, se incumple el canon de veracidad y se violenta el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional, dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, hechos que pudieran infringir las reglas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la normativa electoral federal.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

A) DOCUMENTALES PUBLICAS

I.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012, al requerimiento de información que le fue formulado:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Oficio número DEPPP/STCRT/6044/2012, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 21 de mayo del año en curso con corte a las 09:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	31	3	34
BAJA CALIFORNIA	48	8	56
BAJA CALIFORNIA SUR	8	1	9
CHIAPAS	61	20	81
CHIHUAHUA	78	13	91
COAHUILA	86	13	99
COLIMA	10	2	12
DISTRITO FEDERAL	40		40
DURANGO	32	4	36
GUANAJUATO	36	5	41
GUERRERO	44	14	58
HIDALGO	31	5	36
JALISCO	61	7	68
MÉXICO	22	1	23

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

ESTADO	RA01275-12	RV-00748-12	Total general
MICHOACÁN	31	6	37
MORELOS	19		19
NAYARIT	15	3	18
NUEVO LEON	38	4	42
OAXACA	46	17	63
PUEBLA	52	3	55
QUERÉTARO	15		15
QUINTANA ROO	25	3	28
SAN LUIS POTOSÍ	18	7	25
SINALOA	59	7	66
SONORA	46	6	52
TABASCO	15	2	17
TAMAULIPAS	100	13	113
TLAXCALA	13		13
VERACRUZ	124	13	137
YUCATAN	19	4	23
ZACATECAS	20	2	22
TOTAL	1243	186	1429

Cabe mencionar que en el reporte no aparecen detecciones del estado de Campeche, pues los promocionales se transmitieron posteriores a las 09:00 am.

*Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12** y **RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

*RPAN/749/2012 de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.*

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
RV-00748-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.
RA01275-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.

*Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

(...)

- Copia del RPAN/749/2012 de fecha 12 de mayo del año en curso, la transmisión de las versiones intituladas “Nueva Tarea” (RV00748-12), en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la difusión vía satelital y/o internet de la versión intitulada “Nueva Tarea” (RA01275-12).

II.- Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio identificado con el numeral SCG/4484/2012:

Oficio número DEPPP/STCRT/7633/2012, suscrito por el Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

“(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendió del 18 al 21 de mayo del año en curso, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV-00748-12 y RA01275-12, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	RA01275-12	RV00748-12	Total general
AGUASCALIENTES	447	109	556
BAJA CALIFORNIA	1189	434	1623
BAJA CALIFORNIA SUR	247	147	394
CAMPECHE	133	99	232
CHIAPAS	734	439	1173
CHIHUAHUA	1244	504	1748
COAHUILA	1303	509	1812
COLIMA	207	134	341
DISTRITO FEDERAL	677	140	817
DURANGO	573	198	771
GUANAJUATO	666	163	829
GUERRERO	701	377	1078
HIDALGO	422	118	540
JALISCO	1071	284	1355
MÉXICO	507	220	727
MICHOACAN	900	438	1338
MORELOS	294	71	365
NAYARIT	294	152	446
NUEVO LEON	713	168	881
OAXACA	587	416	1003
PUEBLA	721	132	853
QUERÉTARO	233	56	289
QUINTANA ROO	321	218	539
SAN LUIS POTOSÍ	306	280	586
SINALOA	944	266	1210
SONORA	768	269	1037
TABASCO	303	84	387

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

ENTIDAD	RA01275-12	RV00748-12	Total general
TAMAULIPAS	1448	619	2067
TLAXCALA	147	15	162
VERACRUZ	1806	397	2203
YUCATÁN	330	129	459
ZACATECAS	129	22	151
Total general	20365	7607	27972

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV-00748-12 y RA01275-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/749/2012** de 12 de mayo del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
			Número	Fecha		
RV-00748-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.
RA01275-12 30 seg	PAN	Nueva Tarea	RPAN/749/2012	12-mayo-12	Del 18 al 26 de mayo de 2012	FEDERAL Si el PAN no realiza cambios la vigencia puede ser ampliada del 27 al 31 de mayo de 2012.

Finalmente y en relación con el inciso **c)** de su requerimiento se adjunta como **anexo tres** el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

- Copia del oficio RPAN/749/2012 de fecha 12 de mayo del año en curso, la transmisión de las versiones intituladas "Nueva Tarea" (RV00748-12), en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la difusión vía satelital y/o internet de la versión intitulada "Nueva Tarea" (RA01275-12).

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir, que el Representante del Partido Revolucionario Institucional, anexó a su escrito de queja de fecha diecinueve de mayo del año en curso, las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Consistente en dos discos compactos que contiene los archivos que a continuación se detallan:

- a) Disco Compacto que contiene el Spot - Televisión identificado con la clave RV00748-12, denominado "Nueva Tarea".

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el promocional en televisión con la leyenda “Nueva Tarea”, que se identifica con el número de folio RV00748-12.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es RV00748-12, mismo que contiene el audio siguiente:

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.”

- b) Disco Compacto que contiene el Spot – Radiofónico identificado con la clave RA01275-12, denominado “Nueva Tarea”.

Archivo del Disco Compacto, que a decir del quejoso contiene el promocional en radio con la leyenda “Nueva Tarea”, que se identifica con el número de folio RA01275-12, denominado “Nueva Tarea”.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es RA01275-12, mismo que contiene el audio siguiente:

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.

Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.”

En este sentido, los discos señalados con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a) y c), 34, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Quedó acreditado que los promocionales identificados con los folios RA01275-12 y RV00748-12 se transmitieron a nivel nacional, durante el periodo comprendido del dieciocho al veintiuno de mayo del año en curso.
- 2.-** Quedó demostrado que los materiales identificados con los números de folio RA01275-12 y RV00748-12, están pautados como parte de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene acceso el Partido Acción Nacional
- 3.-** Quedó acreditado que el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio RPAN/749/2012 de fecha 12 de mayo del año en curso, la transmisión de las versiones intituladas “Nueva Tarea” (RV00748-12), en los canales de televisión

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la difusión vía satelital y/o internet de la versión intitulada “Nueva Tarea” (RA01275-12).

4.- Quedó acreditado que la vigencia para la difusión del spot en radio y televisión identificado con los números de folios RA01275-12 y RV00748-12, comprende del dieciocho al veintiséis de mayo del año en curso.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Es preciso señalar que de conformidad con los artículos 41 Constitucional así como 48 a 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las normas y reglas para el uso y acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, asimismo es aplicable el artículo 342 del mismo código, que establece las infracciones atribuibles a los partidos políticos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;*
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y*
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*
- b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

2. El Comité se integra por:

- a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*
- b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De la revisión tanto de las bases constitucionales, como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene que el marco legal señala los siguientes aspectos:

- Establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Federal Electoral (Instituto) es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Es necesario puntualizar que la legislación establece disposiciones que regulan la forma y tiempo conforme a las cuales los partidos políticos pueden legalmente acceder a la radio y la televisión, **pero no abarca de ningún modo lo que deben o pueden decir a través del uso de estos tiempos en esos medios.**

En este sentido y a fin de ampliar el presente análisis, conviene revisar las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, entendiendo por propaganda política la que en forma permanente tienen derecho a difundir, y por electoral la que realizan dentro de los procesos electorales con el fin de obtener votos.

Son aplicables los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336; y, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades e precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento del público.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 76

(Ya transcrito)

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Artículo 211
(Ya transcrito)

Artículo 212
(Ya transcrito)

Artículo 228
(Ya transcrito)

Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda:*

I. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

b) *Gastos operativos de la campaña:*

I. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

I. *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*

I. *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

3. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

4. *El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

a) *Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:*

I. *El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.*

b) *Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:*

I. *El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal; y*

II. *Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 232

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 234

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 235

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Artículo 236

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos

2. *Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

3. *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.*

4. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.*

5. *Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.*

Artículo 237

1. *Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;*

2. *Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

3. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

4. *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

6. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

7. *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*

Artículo 336

1. *Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.*

2. *Durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.*

(...)"

De lo anterior, se obtiene que las únicas restricciones que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, incisos y q) del código federal electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 332, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Asimismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación de la materia, esta autoridad advierte que las conclusiones que se desprenden, al interpretar el artículo 60 del código electoral, son las siguientes:

- Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
- En el caso de que se renueven el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso de manera simultánea, cada partido deberá destinar al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las últimas como una misma.

Por lo que, se observa que la única limitante que señala dicho precepto, se refiere a la distribución del tiempo destinado a cada una de las campañas, es decir, tanto la del poder ejecutivo de como la del legislativo, por ende, deberá mínimamente corresponderles a cada uno de ellos el 70 y 30%, por lo tanto, no existe señalamiento expreso respecto a la forma en que debe hacerse dicha distribución.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad se avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

incisos a) y n), en relación con los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b) y 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Acción Nacional**, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo anterior, por los promocionales atribuibles al Partido Acción Nacional con el nombre “**Nueva Tarea**”, identificados con las claves **RV00748-12** (versión televisión) y **RA01275-12** (versión radio), que a decir del quejoso dicha propaganda que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, difunde propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal, lo que se traduce en la violación a los principios de legalidad y equidad.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en radio y televisión correspondiente al Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL EN RADIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO RA01275-12
“NUEVA TAREA”

“Josefina Vázquez Mota. Una buena maestra sabe que tiene la responsabilidad de formar a nuestros niños, una mala maestra prefiere tomar las calles que enseñar valores; mi tarea es que evaluemos a los maestros y apoyemos a los buenos que son la mayoría; Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país, ¡Peña Nieto ya pactó con ella! Soy diferente porque mi pacto es con los niños y los buenos maestros.
Niños. La mujer tiene palabra.

Voz Off. Josefina Presidenta.”

Es de resaltar que del promocional de televisión identificado con la clave **RV00748-12**, se advierte el mismo contenido de audio que el antes referido, pero adicionalmente contiene las siguientes palabras al final del mensaje: “PRESIDENTA”, “LA MUJER TIENE PALABRA”, aparece el emblema del PAN, las frases “JOSEFINA DIFERENTE” y “VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN”, “www.josefina.mx.”

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en virtud de que los

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Es preciso señalar que, derivado del apartado de “CONSIDERACIONES GENERALES”, se advierte la definición y los elementos que componen a la propaganda electoral, así como las reglas y limitantes para la misma, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Por otra parte, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, ya que, salvo las restricciones referidas en párrafos precedentes, se observa que, dentro del marco jurídico referido no se encuentran establecidos expresamente los alcances respecto de los contenidos que deben emplear los partidos en su propaganda electoral.

Por lo que, en modo alguno se desprende, que en dichas prohibiciones, les sea vedado a los institutos políticos utilizar de manera simultánea sus prerrogativas en radio y televisión para promocionar tanto la campaña presidencial como la legislativa; ello en virtud de que el fin principal de la propaganda electoral, tiene que ver con la intención de obtener el voto del electorado, haciendo uso de esta prerrogativa, por tanto, no le asiste la razón al quejoso, al señalar que el Partido Acción Nacional infringe la normativa electoral al utilizar espacios destinados a las campañas para diputados federales y senadores para realizar propaganda dirigida a posicionar el cargo de elección referente al Ejecutivo Federal.

Igualmente, dentro del mismo artículo establece la limitante de que cuando se renueven simultáneamente el Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, **por lo menos**, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, de lo que se puede observar que no establece limitantes referentes al contenido y lógica de cada campaña, así como tampoco establece que las propuestas e imágenes deban referirse a la campaña a

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

la cual pertenece el tiempo destinado, por lo que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional al señalar que hacer referencia a una campaña ajena implica una intromisión al multicitado artículo, ya que el mismo, solo refiere el porcentaje mínimo que deberá otorgarse en caso de una renovación de poderes coincidente, como lo es el presente caso.

En efecto, dicho precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 60

1. *Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el Proceso Electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

En primer lugar, se considera necesario señalar que el análisis de dicho precepto se va realizar a la luz de la argumentación teleológica, entendida por tal, como *la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.*

En consecuencia, lo teleológico se refiere a todo aquello relativo o correspondiente a la idea o la razón de la finalidad o de sus fines.

En la práctica, el uso del argumento teleológico se identifica, o se trata de identificar, con el fin concreto del precepto.

El legislador al momento de crear la norma, lo hace para conseguir un objetivo determinado, lo que conduciría a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado.

También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada.

En esta situación el sentido de la norma o de la ley, no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.

No debe olvidarse que, mediante este argumento, se supera con frecuencia la interpretación literal de la ley.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Por todo lo anterior, se pueden anotar las siguientes conclusiones respecto del argumento teleológico:

- Se refiere a la interpretación de una norma de acuerdo a su finalidad.
- Es un poderoso auxiliar para atemperar el rigor formalista.

Por todo lo anterior, puede concluirse, que la naturaleza del artículo 60 del código electoral es la de garantizar espacios en radio y televisión a que tienen derecho los institutos políticos durante las contiendas electorales, específicamente durante la renovación simultánea de los poderes ejecutivo y legislativo federales, por lo que dentro del mismo, el legislador se dio a la tarea de establecer un porcentaje mínimo a cubrir durante dichos periodos para cada una de las campañas electorales y en modo alguno establece algún tipo de impedimento para que los partidos políticos puedan combinar la elección presidencial con la legislativa a través de la difusión de sus promocionales.

Asimismo, se desprende que el espíritu, tanto del artículo 60 del código electoral federal como del capítulo del código electoral referente a garantizar tiempos en radio y televisión en las diversas campañas electorales, ya sean locales o federales, así como a las autoridades electorales, dentro de los procesos electorales, es garantizar un espacio mínimo en los medios de comunicación para que todos y cada uno de ellos tengan acceso a los mismos de manera equitativa.

En ese sentido, se considera válidamente que los spots que en su momento pautan los partidos políticos tanto para la elección legislativa como para la presidencial, pueden contener críticas a los servidores públicos o ex servidores públicos de los distintos niveles ámbitos gobierno, así como a las gestiones gubernamentales, independientemente del ámbito de aquello que es objeto de la crítica, precisamente por la relación existente entre el ámbito Ejecutivo y el Legislativo.

Ahora bien partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, dado que se aprecia que el contenido de la propaganda electoral denunciada está debidamente identificado al concluir con las leyendas

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

“Josefina Presidenta”, “Josefina Diferente” y “Vota por Diputados Federales y Senadores del PAN”, respectivamente.

Ello, en razón de que del estudio a los promocionales de mérito, no se advierte una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, dado que se estima que el contenido de la propaganda electoral denunciada cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, sin perjuicio de que se esté realizando una campaña crítica o de contraste por parte del instituto político que los pautó.

En ese sentido, esta autoridad puede válidamente concluir que su contenido, encuadra en el concepto establecido para la propaganda electoral, entendido como una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, situación que en modo alguno viola los principios de libertad y equidad en la contienda electoral.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

De ahí que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña y que los mismos solo podrán transmitirse en los espacios de radio y televisión que le sean atinentes, ello en razón de que de la interpretación realizada por esta autoridad a dicho precepto, no es posible inferir dicha limitante, salvo la referente a los porcentajes mínimos que deben emplearse para cada tipo de campaña; por el contrario, el artículo referido señala que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 60, 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

NOVENO.- Corresponde en el presente apartado, estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Acción Nacional**, en virtud de de la difusión de propaganda electoral dentro de los tiempos en radio y televisión que como prerrogativa corresponden a dicho instituto político, que presuntamente contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo anterior, por los promocionales atribuibles al Partido Acción Nacional con el nombre **“Nueva Tarea”**, identificados con las claves **RV00748-12** (versión televisión) y **RA01275-12** (versión radio), que a decir del quejoso con dicha propaganda que emite el Partido Acción Nacional afecta el derecho a la información, se incumple el canon de veracidad y se violenta el principio de libertad de sufragio, en tanto que no difunden información veraz.

Precisado lo anterior, y previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. En este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

"Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

"... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código, como a continuación se transcribe:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia de los promocionales denunciados, mismos que se omite su transcripción al haberse ya referenciado particularmente en el Considerando precedente, el cual por economía procesal se tiene por reproducido en obvio de

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

repeticiones innecesarias, **se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.**

El impetrante manifiesta que los promocionales denunciados, no se encuentran amparados en el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información, en virtud de que no se encuentran sustentados en hechos objetivos y reales, pretendiéndose influir en el cuerpo electoral con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.

Señala el quejoso que la expresión **"...Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país"**, seguida de la frase: **"Peña Nieto ya pactó con ella..."**, constituye la afirmación de un hecho concreto, es decir, que el candidato presidencial de mi representado ha celebrado un "pacto" con la referida ciudadana. Sostiene que semejante aserto tiene la clara naturaleza de la afirmación de un hecho, más que la emisión de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho y son valorables en términos de verdad o falsedad.

Sin embargo, sostiene el impetrante, en el presente caso, no existe ni se proporciona algún elemento que pueda sostener las afirmaciones que se hacen en los promocionales reclamados, ni se refieren conductas o aportan datos que hagan, al menos racionalmente, verosímiles los hechos que se presentan a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

En primer lugar, para una mejor comprensión del presente asunto se considera necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura denominada canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional, refiere en su escrito de queja, que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones carentes de veracidad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral estima que si bien, en el contenido de los promocionales materia de inconformidad se aluden datos que en su caso pueden ser objeto de contraste, cierto es que tal ejercicio corresponde a los ciudadanos, al poseer y encontrarse a su alcance diversas fuentes que les proporcionen la información que les permita estar en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar la confronta de la misma con los diversos insumos de los que se allegue o que le son proporcionados.

Pues en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de información que se encuentra a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios, de forma tal que el contenido de los promocionales denunciados consiste en información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación.

Hecho que en forma alguna, se traduce en que las aseveraciones de hechos erróneos, incorrectos o falsos se encuentren, por sí mismas, amparadas por la ley fundamental; toda vez que la libertad de expresión o el derecho a la información no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

Es así, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad. Dado que algunas ocasiones será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

En efecto, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Concordante con lo antes expuesto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

En esa tesitura, es válido sustentar que la libertad de expresión comprende en general tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, por tanto, en esa condición suponen que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente a aquél el derecho a que no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en cuanto al segundo derecho enunciado, la libertad de información, es importante acotar que para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Según su concepción gramatical, derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II -H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

El vocablo informar por su parte proviene del latín Informare: 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados.

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los Antecedentes legislativos del numeral 6° Constitucional, brevemente alusivos al deber del Estado de garantizar tal derecho, determinan que la connotación a que se refiere el mencionado precepto es a la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, a ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa, se razona que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho a dar información, comprende las facultades de difundir e investigar, esto es, concreta la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. En tanto que, la facultad de recibir información o noticia integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho reconocido en la parte in fine del artículo 6° constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a que esté informado.

En este punto, es importante destacar que la información que comprende el derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

La información, como materia o esencia del derecho del que nos hemos venido ocupándonos, se ha estimado comprende tanto hechos, datos, noticias como acontecimientos susceptibles de ser verificados.

En tanto que, en contraposición, la esencia del derecho de libertad de expresión, la constituyen las opiniones e ideas, la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

Bajo esta óptica, es que se destaca que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen un carácter subjetivo.

Límites a los derechos o libertades de expresión e información.

En el plano doctrinal, normativo y jurisdiccional existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.

Sobre este aspecto cierto es que no cualquier limitación ha de entenderse válida, a saber, en cuanto a los derechos fundamentales sólo pueden restringirlos otras normas del mismo tipo. Bajo esta intelección, sólo una norma constitucional o con carácter de ley suprema, a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, directa o indirectamente pueden restringir una libertad fundamental.

Sobre el tema de los límites del ejercicio de ambas libertades, de expresión y de información, debe entenderse entonces, en lo atinente a la primera, que ésta encuentra como limitantes las expresamente enunciadas en el propio artículo 6° Constitucional, esto es, cuando su ejercicio ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Empero, las destacadas fronteras al ejercicio de este derecho no son las únicas; los artículos 7°, 3° y 130, del Pacto Federal, contienen en materia de respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública; en materia de educación; y, en tratándose de ministros de culto, una serie de restricciones o límites.

Asimismo, deben considerarse las limitantes contenidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales, en su orden, se prevé que puede restringirse la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

En resumen, tenemos que la libertad de expresión conforme a nuestro sistema jurídico, admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitar la apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.

*En cuanto a los límites del derecho a la información, es a partir del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**", que se han definido.*

Para efectos de claridad, se inserta a continuación el texto íntegro de la tesis en comentario:

"Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/196, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero".

Como se sintetiza en dicho criterio, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el derecho a la información no puede ser garantizado de manera indiscriminada, como tampoco pueden serlo el resto de los derechos subjetivos públicos reconocidos con tal carácter. De ahí que justificadamente se precise que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la par garantizan, atendiendo a los bordes o límites que impone la seguridad nacional; el interés social; la salud y moral públicas, y en lo que atañe a la protección de las personas. También en materia de información como se ha explicado, son aplicables las normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados⁹".

⁹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T.11, Abril de 2000: página 74.*

Una vez establecida la connotación y limitantes de los derechos fundamentales en comento, es pertinente virar el examen de esas libertades, al plano electoral, por así exigirlo la litis del presente recurso, hasta centrarnos en el tema de la propaganda de los partidos políticos.

*Con ese objetivo, se estima imprescindible puntualizar el alcance del término genérico de **propaganda**.*

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter¹⁰, la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

¹⁰ *BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editoria Porrúa: edición número ., página 675.*

*A nivel de rango constitucional, sobre el tema, el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental señala en relación a la propaganda **política o electoral** que difundan los partidos, que éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

(...)

De ahí que aun bajo el plano de mayor acercamiento a la idea que expresa la inconforme, esto es, sobre la conveniencia implícita que sugiere la promovente, de que el partido aclarara a la ciudadanía cómo es que sería una realidad la entrega de bonos de educación y vales canjeables por medicinas, pues desde luego con la sola emisión del voto por la opción que representaban no eran materializables sus propuestas, cierto es que en el contexto legal, no es dable exigir que colmara tal extremo o en sentido contrario, tampoco válido sería considerar que por esa omisión explicativa se haya violentado el derecho a la información y con ello los principios constitucionales de libertad del voto y de autenticidad de las elecciones, como sostiene la inconforme, pues cierto es que someter a tal requisito la propaganda electoral equivaldría a ir más allá de las exigencias constitucionales y legales, constituyendo incluso una especie de censura previa de los mensajes de los partidos políticos, cuando, como se ha narrado en esta ejecutoria, los límites generales del derecho al ejercicio de libertad de expresión y de información amén de que son diversos, en la especie, por las razones dadas, no fueron puestos en riesgo con los promocionales que como parte de la propaganda electoral del partido político denunciado se publicitaron.

(...)

En ese sentido, con fundamento en las consideraciones antes apuntadas, es que esta autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales, no se puede encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, se trata de expresiones que el Partido Acción Nacional emite sobre lo que a su juicio ha efectuado la C. Elba Estther Gordillo en materia educativa, sobre la idea de evitar la conducta de la misma, vinculadas con la afirmación de que Peña Nieto ya pactó con dicha ciudadana.

De las expresiones de mérito, no se puede inferir que las mismas constituyan una infracción al principio de libertad del sufragio, pues como ya se indicó son expresiones conformadas por opiniones y afirmaciones de hechos en unión inescindible, esto es, por una parte se emite una opinión respecto a cierta conducta de un personaje público, y por otra parte, se afirma una determinada acción que se atribuye al candidato a la Presidencia de la República por el partido quejoso, lo cual de ninguna forma alguna contraviene algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos; toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

misma con los diversos insumos que le son proporcionados, o allegarse de los mismos en caso de que no se proporcionen, para informar y razonar su opinión en los temas de su interés.

Asimismo, las expresiones denunciadas no suponen una denigración o calumnia a sujeto alguno, pues las frases en ellos contenidas no poseen calificativos que deshonren, difamen o denuesten, en su caso, a determinada persona, instituto político, o ente público, pues el discurso que se narra se concreta a manifestar una actividad específica atribuida a la C. Enrique Peña Nieto, por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda política-electoral de los partidos políticos.

Pues partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los spots denunciados contengan información que, vulneren el principio de libertad del sufragio, en virtud de que la misma constituye información que está a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios, de forma tal que es información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación.

Por tal motivo, las anteriores locuciones, se constriñen a transmitir a la ciudadanía parte de su propaganda electoral, relacionada con una crítica, contraste de índole cáustico e inclusive vehemente, a través de la manifestación de hechos y opiniones vinculados con temas y personajes públicos, como lo es en el rubro de la educación y referidos a la dirigente de un sindicato nacional de dicho sector, que realiza a través de la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos respecto al acceso a radio y televisión.

No está por demás señalar que la educación tiene un lugar privilegiado como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de manera constante ha sido parte de la agenda pública del país. Por tanto, los planteamientos de las distintas opciones de política pública que se presentan en torno a este tema, resultan de la mayor relevancia para el país, principalmente en el contexto de la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En este sentido, no sólo está permitido sino que es deseable que las propuestas político-electorales presentadas por los institutos políticos tengan como uno de sus ejes la

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

educación en México, y que sea un rubro ampliamente discutido y debatido por los candidatos a fin de fortalecer el voto razonado del electorado.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente dice:

(...)

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico considerar que un partido que logró su objetivo pueda presumir de ello, de esta suerte, están en aptitud de incluir en su discurso general los logros obtenidos; pues resultaría ilógico considerar que, siendo la finalidad de los partidos políticos formular propuestas de soluciones políticas, una vez en el gobierno tuviera que acallarlas o estuvieran impedidos de valerse de sus resultados de gobierno para promoverse como opción política y conseguir adeptos.

De respaldar una situación distinta, se generaría un contradicción, puesto que, tanto en la Constitución federal como en la legislación secundaria, se impone a los partidos políticos el deber de promover la participación de los ciudadanos en la vida política y ser el medio para que accedan a los cargos de elección popular, lo cual les obliga a proponer soluciones gubernamentales, y una vez obtenidos se les prohibiría divulgar o adjudicarse dichos logros.

*Adicionalmente, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, **siempre y cuando no se vulnere**, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral **o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía**.*

A este particular, debe tomarse en cuenta que el principio de equidad no necesariamente se ve trastocado por la situación de que los partidos políticos invoquen, de cualquier manera, los programas de gobierno, al adjudicarse, alabar o criticar los supuestos logros de los funcionarios procedente de sus filas, salvo que con base en ellos adopten una clara posición clientelista o favoritista.

En el debate público hay quienes apoyan una decisión o la valoran positivamente; desde luego, hay también quienes critican esa decisión y la valoran negativamente, por lo cual se puede considerar que resulta válido que un partido político, en la promoción y difusión de su propaganda partidista, utilice frases a través de las cuales, resalte las supuestas virtudes de los programas sociales o defienda al gobierno emanado de sus filas que los implementó, y en ese mismo sentido, los partidos opositores están en posibilidad de utilizar el recurso de reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas o incluso criticar el supuesto resulta positivo de las mismas.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un sistema democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se pueda formar a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar o censurar uno de los elementos del diálogo.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

A ese respecto, conviene resaltar la dualidad en la justificación de la libertad de expresión en materia política por afectar, no sólo intereses o valores del individuo, sino también por el servicio que presta a la sociedad en general; de ahí que la libertad de expresión reciba un mayor grado de consideración y su restricción suele verse como una medida excepcional, a implementarse siempre que se justifique su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ante el derecho que se pretende proteger o prevalecer.

En ese sentido, si se llegara a estimar que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se privaría de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica: el descontento o la refutación.

Además, la sola referencia o utilización en la propaganda de los partidos de los programas sociales o las acciones de gobierno, no entraña en sí misma una afectación a la libertad del sufragio, porque no impide a los ciudadanos formar su propio criterio con la información que le allegan los partidos, incluso en ese ejercicio de valoración puede acontecer que la propaganda no resulte favorable al partido, en la concepción del receptor del mensaje, formada de manera autónoma y no influida ni inducida.

Esta autoridad **con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro de los promocionales denunciados**, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir que a través de dichas expresiones se violen las restricciones establecidas constitucionalmente para la libertad de expresión e información, ya que en modo alguno se ataca a la moral, los derechos de terceros, ni se perturbó el orden público, ni se provocó delito alguno con la transmisión de los mismos.

En esta tesitura, de los razonamientos del quejoso en el sentido de que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se deben realizar sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos que emiten su sufragio el día de la elección, motivo por el cual, esta autoridad estima que el contenido de los promocionales denunciados, no resultan contraventores de la normativa comicial federal.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, resulta atentatoria del principio de libertad del sufragio, por no encontrarse amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que como se ha venido señalando, de la misma no se desprende que se ejerza de manera alguna presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación, por lo que no puede existir vulneración a dicho principio.

El argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, al señalar:

“(...)

El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentren protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respecto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

El derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.

Lo anterior es importante, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su propia naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción es compleja, pues a menudo el mensaje es una amalgama de ambos, ya que incluso expresiones de pensamientos tienen que basarse en hechos.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos deben separarse y sólo cuando esto sea imposible, deberá atenderse al elemento preponderante.

El género periodístico del texto analizado en el presente caso es una columna, la cual, como ya lo señaló la Primera Sala, es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, que persigue la defensa de ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda electoral a través de los promocionales con el nombre “**Nueva Tarea**”, identificados con las claves **RV00748-12** (versión televisión) y **RA01275-12** (versión radio), al estimarse que no se afecta el derecho a la información, no se incumple el canon de veracidad y tampoco se violenta el principio de libertad de sufragio.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** por la presunta conculcación al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 60, 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional** por la presunta conculcación al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: SCG/PE/PRI/CG/180/PEF/257/2012

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**